

DICTAMEN DEL JURADO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2021, se reúnen los miembros del Jurado designados por la Resolución CSEL N° 36/2021 dictada por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas, e Integrantes del Ministerio Público del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Concurso 70, destinado a cubrir un (1) cargo de Juez/a de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dres. Pedro Aberastury, Luis Mariano Genovesi, José Barbón Lacambra, Lorena González Castro Feijóo y Milagros Paz Cetrángolo. A los efectos de elaborar el dictamen de calificación de la prueba de oposición escrita de los postulantes, los integrantes del Jurado hacen saber que han tomado como criterio para valorar los exámenes lo siguiente: consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, pertinencia y rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje utilizado, forma y estructura de la sentencia, fundamentación fáctica, normativa doctrinaria y jurisprudencial del caso, concordancia de la resolución adoptada en relación con los fundamentos y la corrección en la redacción.

Bajo los parámetros indicados, el Jurado procede a la valoración individual de cada uno de los exámenes en orden alfabético, según la codificación indicada.

CONCURSANTE AGA623

Estructura adecuadamente la sentencia utilizando un lenguaje jurídico acorde y con un razonamiento que sigue un orden lógico. Realiza un relato concreto de los hechos y los agravios que merecen la apelación. En cuanto al encuadre jurídico del caso planteado, realiza un acabado desarrollo de la normativa aplicable, refiriendo expresamente la aplicación de la Ley Nacional 13.064 frente a la ley 6246 de la CABA. Presupone que ha existido una potestad invalidatoria de oficio y para fundamentar su postura se apoya en el caso "Omega" y menciona la jurisprudencia de la CSJN sobre la inexistencia del contrato ante vicios graves y se hace cargo de la doctrina de "CardiCorp". Por ello considera que al ser el contrato inexistente no se habilita la reclamación de la actora. Al momento de culminar el desarrollo de su razonamiento sostiene que se encuentra comprendido el análisis de la ilegitimidad de la contratación. Es correcto el análisis referido al enriquecimiento sin causa y ofrece una adecuada argumentación plausible. Encuadra los fundamentos del voto con abundante cita de jurisprudencia directamente aplicable, tanto de la CSJN como de la Ciudad y realiza un desarrollo acorde de la doctrina pertinente. Evidencia un acabado y adecuado conocimiento del tema.

NOTA: 48

CONCURSANTE ATA202

La sentencia se encuentra estructurada de manera clara y cumpliendo la totalidad de los recaudos exigidos. Encuadra normativa y jurídicamente el caso a resolver y hace mérito de la doctrina administrativa relevante y de la jurisprudencia aplicable tanto de la Ciudad como de la CSJN para considerar la inexistencia del contrato. Alude a la urgencia no acreditada por la actora y presupone el conocimiento del vicio por parte de ésta. Al examinar los agravios de la actora realiza una razonable interpretación de los hechos del caso y hace una clara mención de la no aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, justificando con un fundamento razonable la improcedencia de la acción, en base a la jurisprudencia de la CSJN, invocando los límites de la competencia de apelación. Regula honorarios de segunda instancia sin tener en cuenta que los de primera instancia no fueron regulados.

NOTA: 42

CONCURSANTE DBE423

La sentencia desde el punto de vista formal no guarda la estructura de estilo ya que omite los resultandos y la votación de los restantes integrantes de la Sala. Asimismo, las fechas no han sido correctamente enunciadas como, así también, lo correspondiente al dictamen Fiscal. Por lo demás, el desarrollo no toma en cuenta la normativa aplicable de la ley 13.064 y trata en términos genéricos y dogmáticos la procedencia de la acción, basándose en lo establecido en el juez de grado. No cita jurisprudencia aplicable y decisoria para la solución ni doctrina pertinente.

NOTA: 15

CONCURSANTE DPA192

La sentencia desde el punto de vista formal no guarda la estructura de estilo. Tampoco se advierte un orden lógico de elaboración relacionado con los hechos relatados, considerando incluso que ha existido una vista al fiscal y que no se produjo dictamen. Para resolver se fundamenta en la nulidad del acto de contratación y argumenta sobre la improcedencia de la invocación de la emergencia. No argumenta sobre la revocación en sede administrativa del acto de adjudicación. En cuanto al tratamiento del adicional, considera que ello no da derecho al contratista a ejecutarlo cuando debería haberse centrado en su viabilidad como tal. Si bien realiza una doble argumentación, no aclara la razón de la improcedencia del pago de las obras ejecutadas.

NOTA: 26

CONCURSANTE JMO153

La sentencia no guarda la forma usual utilizada en el fuero. Declara desierto el recurso de la demandada cuando, en realidad, la argumentación vertida tendía a demostrar una oposición a la sostenida por la sentencia y privó, de esta manera, de que se efectúe un nuevo análisis de la cuestión en debate. Señala la improcedencia de revocar en sede administrativa el acto de adjudicación y afirma que lo que hubiera correspondido es que el demandado reconviniera por lesividad. Al analizar los rubros reclamados por la actora, no sostiene el fallo en la normativa aplicable, ni en jurisprudencia y doctrina pertinente. Confunde la causa de la rescisión del contrato. Reformula la distribución de costas excediéndose en los planteos de las partes al respecto.

NOTA: 23

CONCURSANTE LGA730

La sentencia realiza un relato concreto de los hechos y los agravios que merecen la apelación, para pasar a continuación a examinar el encuadre jurídico del caso, en base a doctrina y jurisprudencia que cita y que es aplicable para la decisión. Se ocupa de los límites que tiene el juzgador para discernir si puede entrar a ponderar o no cuestiones que no han sido introducidas en la Litis y en los agravios de las partes, como ser los límites impuestos por el art. 275 del CCAT. En cuanto a la mención de la doctrina jurisprudencial respecto de la habilitación de instancia, lo hace correctamente. Asimismo, se hace cargo de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa expuesto en base a la jurisprudencia del más Alto Tribunal, lo que revela un adecuado conocimiento del tema en discusión.

NOTA: 40

CONCURSANTE LJL142

La sentencia se encuentra redactada con suficiente claridad. Realiza una correcta argumentación respecto de la legitimidad de la contratación. Entra a analizar el acto rescisorio, a pesar de no haber sido planteado por la actora y las circunstancias fácticas no fueron tenidas en cuenta en los agravios de la demandada, no explica la razón de aplicar las normas de la LPA para dirimir la licitud del acto de adjudicación ya que, por omisión de las partes, no fue materia de la litis ni tampoco obra en las actuaciones su revocación. Tampoco efectúa una fundamentación respecto de los rubros que le reconoce su procedencia.

NOTA: 28

CONCURSANTE MAK102

La sentencia no se encuentra encuadrada como sentencia de Alzada ni señala el orden de votación lo cual se encuentra corroborado en relación a la inexistencia de votación del resto de los integrantes de la Sala. El relato de los hechos es correcto. En el momento de fundamentar el voto, realiza cita de doctrina y jurisprudencia que no tiene una relación directa con el caso. Considera que el art. 50 de la ley 13064 no es aplicable al caso, cuando una de las causales previstas en el mencionado artículo es, precisamente, que el contratista contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, situación que debería haber sido meritado ya que ello tenía directa incidencia sobre los ítems que se solicitaron como indemnizatorios.

NOTA 26

CONCURSANTE OAR225

Desde una consideración formal, la sentencia no cuenta con una exposición clara de los antecedentes del pleito ni se encuentra estructurada correctamente en cuanto no guarda la estructura de estilo omitiendo los resultandos y considerandos. La mención de la normativa aplicable es correcta. Menciona correctamente la doctrina jurisprudencial respecto de la habilitación de instancia aunque va más allá de lo sostenido en los agravios de la demandada, sin mayor fundamento dentro de los límites de la competencia de apelación, en cuanto a la aplicación al caso de la doctrina “Gorordo” y la presunta existencia de una revocación del acto de adjudicación. Por lo demás, realiza una profusa cita de precedentes jurisprudenciales para justificar su solución que resulta plausible.

NOTA 34

CONCURSANTE RHO 924

La sentencia desde el punto de vista formal no guarda la estructura de estilo ya que omite los resultandos y la votación de los restantes integrantes de la Sala. Menciona agravios no propuestos como los referidos a presuntos hechos de corrupción. Si bien realiza un correcto análisis respecto al acto de adjudicación, soslaya el hecho que no se advierte en el caso que el acto de rescisión contuviera su revocación en sede administrativa. Es correcto el análisis referido al enriquecimiento sin causa más allá de la jurisprudencia de la CSJN que lo admitió en un caso que no se cita. Impone las costas conforme con el criterio al cual llega.

NOTA 29

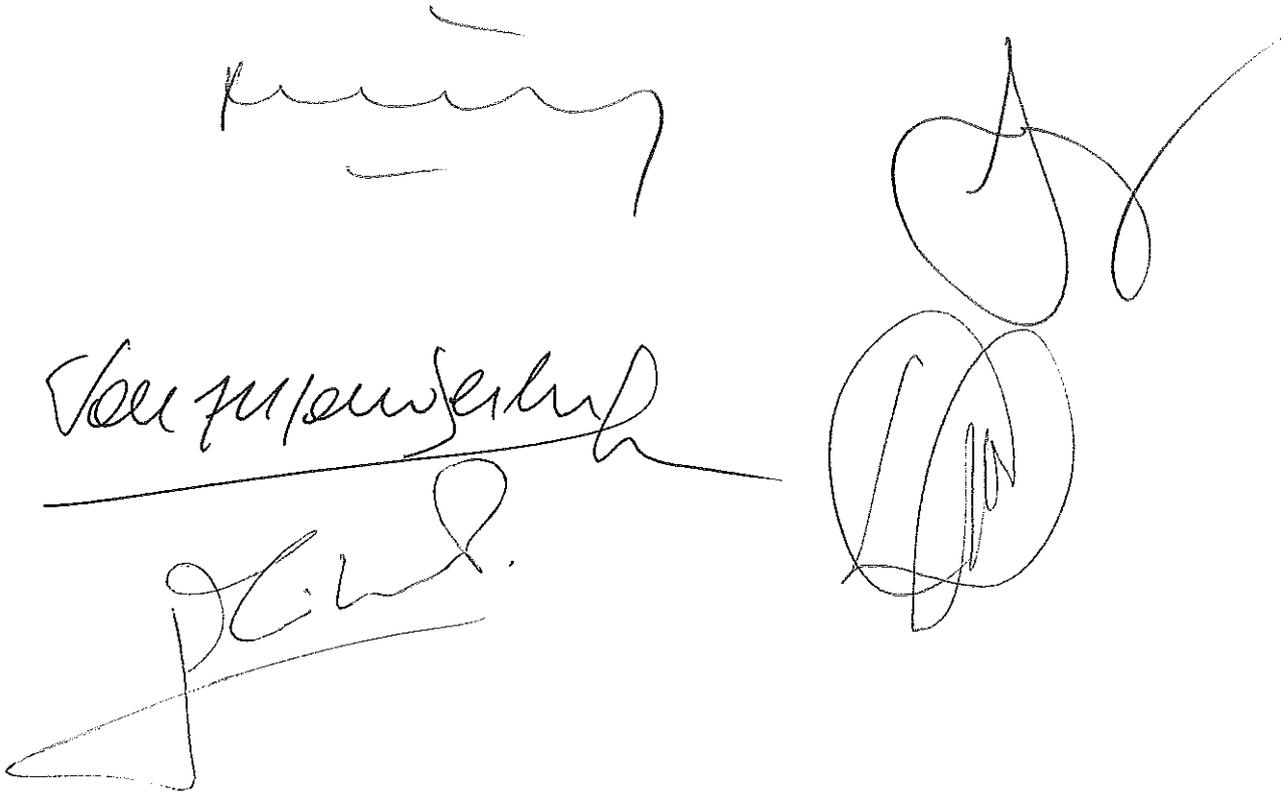
CONCURSANTE UFI527

La sentencia ha sido elaborada con lenguaje jurídico correcto aunque los resultandos no se encuentran claramente expuestos. El desarrollo de la argumentación se realiza de manera adecuada. Introduce la potestad revocatoria cuando ello no fue planteada en el caso y sorteá

que la actora solo demandó los daños causados pero no así la rescisión. Respecto de la normativa aplicable no se refiere específicamente a los contenidos de la ley 13.064 y su normativa para la solución del caso. La solución propuesta en cuanto entendió que existió una revocación y aplicar la solución del art. 18 de la LPA, obvia el tratamiento del resto de los incumplimientos en que se basó el acto rescisorio.

NOTA: 25

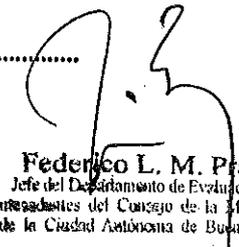
Por lo expuesto, por unanimidad del Jurado, se firma el presente dictamen en el lugar y fecha mencionados en el exordio.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are three distinct signatures: a cursive one at the top, a larger one in the middle, and another one below it. On the right, there are two circular or oval-shaped marks, possibly initials or stamps, also in black ink.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SECRETARÍA DE LA
COMISIÓN DE SELECCIÓN

30 NOV 2021

Hora: 12:30 Recibido.....



Federico L. M. Prada
Jefe del Departamento de Evolución de
Antecedentes del Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

